



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 50 De Jueves, 7 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120160023100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Miguel Anibal Villera Martinez	Rafael Emiro Villera Perez	06/04/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - 1. Apruébese La Liquidación De Costas Realizada Por La Secretaría De Éstejuzgado.2. Apruébese La Liquidación De Crédito Presentada Por La Parte Demandante.3. Hágase Entrega De Los Depósitos Judiciales A La Abogada Emilce Delcarmen Anaya Munive, Apoderada De Los Demandantes, Conforme Vieneautorizado Por El Señor Miguel Anibal Villera Martinez. -

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 7 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cd51cb13-5810-41a2-bde4-ade7eb61b5c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 50 De Jueves, 7 De Abril De 2022



13001311000120220014300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Patricia Crizon Caballero Y Otros	Victoriano Crison Melendez Y Sixta Caballero De Crison	06/04/2022	Auto Rechaza De Plano - 1. Rechazar, Por Falta De Competencia, La Demanda De Sucesión Intestada Delsucesión Intestada De Los Causantes Victoriano Crison Melendez Y Sixtacaballero De Crison, Presentada Por Patricia, Porfirio, Raimundo, Robertoy Muriel Crison Caballero, A Través De Apoderado Judicial. 2. Por Secretaría, A Través De La Plataforma Tyba O El Medio Exeditocorrespondiente, Remítase Dicha Demanda A La Oficina Judicial, A Fin De Que Searepartida Entre Los Jueces Civiles Municipales De Cartagena.
-------------------------	---	-----------------------------------	--	------------	--

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 7 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cd51cb13-5810-41a2-bde4-ade7eb61b5c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 50 De Jueves, 7 De Abril De 2022



13001311000120210059300	Procesos Verbales	Estefana Figueroa Salgado	Andres Said Orozco Sarmiento	06/04/2022	Auto Decreta - 1. Decrétese Medida Provisional De Alimentos En Favor De La Menor J.O.F.Y A Cargo De Su Progenitor, El Sr. Andrés Said Orozco Sarmiento, Porel Equivalente Al 35 De Lo Devengado Por Los Servicios Profesionalesprestados A La Entidad Anestesoliogos Unidos Sindicato Degremio, Los Cuales Deberá Entregar Directamente A La Progenitora Dela Menor Bajo La Modalidad De Recibo O A Través De Cuenta Que Informela Demandante Para Tal Fin, Dentro De Los Cinco (5) Primeros Días Decada
-------------------------	----------------------	------------------------------	---------------------------------	------------	--

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 7 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cd51cb13-5810-41a2-bde4-ade7eb61b5c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 50 De Jueves, 7 De Abril De 2022



Mes.2. Niéguese Los
Alimentos Provisionales
Solicitados Por La Sra.
Estefaniafigueroa Salgado,
En Calidad De Cónyuge,
Por Las
Razonesexpuestas.3.
Téngase Por No
Contestada La Demanda,
Por Extemporánea, El
Escritode Contestación Y
Excepciones Allegado A
Través De
Apoderadajudicial Por El
Demandado, El Día 04 De
Abril De 2022.4. Ofíciase Al
Banco Davivienda,
Aclarándole El Porcentaje
Al Cual Selimita La Medida
Cautelar Decretada Contra
El Sr. Andrés Saidorozco
Sarmiento, De
Conformidad Al Literal A,

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 7 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cd51cb13-5810-41a2-bde4-ade7eb61b5c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 50 De Jueves, 7 De Abril De 2022



					Numeral 5 Del Autoadmisorio De Fecha 10 De Diciembre De 2021.
13001311000120210061400	Procesos Verbales	George Luis Monroy Marrugo	Liseth Maria Mayoral Rocha	06/04/2022	Auto Ordena - 1.- Ordenar El Emplazamiento A La Señora Lizeth Maria Mayoral Rochaconforme A Las Formalidades Previstas En El Artículo 108 Del C.G.P., Enconcordancia Con El Art. 10 Del Decreto 806 De 2020.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 7 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cd51cb13-5810-41a2-bde4-ade7eb61b5c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 50 De Jueves, 7 De Abril De 2022



13001311000120220014500	Procesos Verbales	Bertha Herrera De Avila	Linda Arenas Perez	06/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Investigacion De La Paternidad Presentada Porbertha Maria Herrera De Avila Contra Yohana Lidis Perez Chico Enrepresentación De La Niña L.Y.A.P. 2. Concédase El Término De Cinco (5) Días A La Demandante, A Fin De Quesubsane Los Defectos Indicados En La Parte Motiva De Esta Providencia, So Pena Deque Dicha Demanda Sea Rechazada.
13001311000120210045300	Procesos Verbales	Carlos Alberto Rodriguez Rivera	Chaddia De Los Santos Chavez Perez	06/04/2022	Auto Ordena - Cuestión Única: Ordénese Al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, Para Que,A Través Del

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 7 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cd51cb13-5810-41a2-bde4-ade7eb61b5c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 50 De Jueves, 7 De Abril De 2022



Profesional Idóneo, Se
Realice El Estudio Socio-
Familiar Al Hogar
Dondereside El Niño Juan
Sebastian Rodriguez
Chavez, Ubicada En El
Barrio San Fernando, Calle
Sucre O Calle 21#82-25,
De Esta Ciudad, En Aras
De Constatar Lo Expuesto
Enacta De Audiencia Y
Demás Información
Pertinente Para El Proceso
De Lareferencia:
Antecedentes Familiares
De Los Padres Del Menor,
El Tipo De
Relacionesfamiliares, Con
Quien Convive
Actualmente El Niño,
Desde Cuando; Cómo
Sedesenvuelven
Actualmente Las

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 7 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cd51cb13-5810-41a2-bde4-ade7eb61b5c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 50 De Jueves, 7 De Abril De 2022



Relaciones Entre El Menor
Y Sus Padres, Conqué
Frecuencia Se Relaciona El
Menor Con La Madre, Con
Quien No Reside, Qué
Persona Ejerce El Cuidado
De Dicho Menor, Si Los
Padres Cumplen
Sus obligaciones
Alimentarias Para Con
Éste, Quien Ejerce La
Custodia Del Niño, Desde
Cuándo. Sobre Las Demás
Personas Que Moran En
Dicha Residencia, El
Vínculo Deparentesco O
De Otra índole Que Tienen
Con Las Partes Y Con
Dicho Menor, Eltrato Que
Éste Recibe, Las
Condiciones De Vida Del
Padre Y De La
Madre, Como Es El

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 7 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cd51cb13-5810-41a2-bde4-ade7eb61b5c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 50 De Jueves, 7 De Abril De 2022



				Comportamiento Del Padre En El Entorno Familiar Y En Elvecindario En General Donde Habitan, Si De Acuerdo Con La Información Que Se Reciba, Éstos Son Garantía De Estabilidad Emocional Para El Menor. La Actividad A La Que Se Dedicar El Padre, El Horario Que Abarca Su Jornadalaboral Empresarial O En La Ocupación A Que Se Dedique, Sus Ingresos Y El Delas Personas Con Quien Convive.
--	--	--	--	---

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 7 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cd51cb13-5810-41a2-bde4-ade7eb61b5c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 50 De Jueves, 7 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220004200	Procesos Verbales Sumarios	Katerine Herrera Puello	Jose Gregorio Campo Romero	06/04/2022	Auto Requiere - 1.- Requerir, Al Pagador De La Empresa Postobon S.A. Para Que En El Menortiempos Posible Le Dé Cumplimiento Al Oficio No 0122 De Fecha 24 De Febrero De 2022, Toda Vez Que Hasta La Fecha No Se Ha Recibido Respuesta Alguna. So Pena De Lassanciones Legales.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 7 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cd51cb13-5810-41a2-bde4-ade7eb61b5c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 50 De Jueves, 7 De Abril De 2022



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120090048900	Procesos Verbales Sumarios	Martha Angulo Casanova	Rafael Romero Arguello	06/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmítase La Presente Demanda De Exoneración De Alimentos, Por Lasrazones Expuestas En La Parte Motiva De Éste Auto.2. Concédase A La Parte Demandante El Término De Cinco (5) Días Para Quesubsane Los Defectos De Que Adolece La Demanda, So Pena De Rechazo, Altenor De Lo Establecido En El Del Art. 90 Inciso 4 Del Código General Delproceso3. Reconózcase Al Abogado Jairo Ramos Jiménez, Calidad De Apoderadojudicial De La Parte Demandante.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 7 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cd51cb13-5810-41a2-bde4-ade7eb61b5c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 50 De Jueves, 7 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190023100	Procesos Verbales Sumarios	Nibia Reyes Castellar Y Otro		06/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmítase La Presente Demanda Ejecutiva De Alimentos De Menores, Porlas Razones Expuestas En La Parte Motiva De Éste Auto.2. Concédase A La Parte Demandante El Término De Cinco (5) Días Para Quesubsane Los Defectos De Que Adolece La Demanda, So Pena De Rechazo, Altenor De Lo Establecido En El Del Art. 90 Inciso 4 Del Código General Delproceso

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 7 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cd51cb13-5810-41a2-bde4-ade7eb61b5c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 50 De Jueves, 7 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220013700	Tutela	Olario Francis Moreno	Unidad De Victimas	06/04/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 1. Negar La Adición Al Fallo Para El Asunto Que Solicita El Actor. 2. Conceder La Impugnación Presentada Por El Accionante, Olariofrancis Moreno, Contra El Fallo De Tutela De Fecha 4 De Abril De 2022. 3.- Por Secretaría, A Través De La Plataforma Tyba Web, Efectúese Elreparto De La Aludida Impugnación Entre Los Magistrados De La Sala Civilfamilia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cartagena.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 7 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cd51cb13-5810-41a2-bde4-ade7eb61b5c6



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2009 00489 00

PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: RAFAEL RAUL ROMERO ARGUELLO

DEMANDADO: LEIDY LAURA ROMERO ANGULO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda a continuación, para su admisión, inadmisión o rechazo Sírvasse proveer.
Cartagena D. T. y C., abril 06 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C.,
abril seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el suscrito que, no se allega con la demanda, constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos a la demanda, tal y como lo exige el Decreto 806 de 2020

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso
3. Reconózcase al abogado Jairo Ramos Jiménez, calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RADICADO: 13001 31 10 001 2019 00231 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NIBIA REYES CASTELLAR
DEMANDADO: LUIS EDUARDO QUIÑONEZ VELÁSICO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda a continuación, a fin de librar mandamiento ejecutivo de ser el caso. Sírvese proveer.
Cartagena D. T. y C., abril 06 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la cual, al ser revisada, denota el suscrito que, el título ejecutivo que:

- a) El poder allegado con la demanda, aparenta ser electrónico, no obstante, se aporta un respaldo con una nota de presentación personal que no da cuenta de pertenecer al mismo poder.
- b) No se establece a que ciudad o municipio pertenecen las direcciones físicas de las partes. Así mismo, no se informa como obtuvo o tiene certeza la demandante que el correo electrónico suministrado en efecto pertenece al demandado.

Así las cosas, se mantendrá en Secretaría a fin de que se subsanen los yerros señalados.

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENORES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00042-00
TIPO DE PROCESO: DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KATERINE HERRERA PUELLO
DEMANDADO: JOSE GREGORIO CAMPO ROMERO

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente requerir al cajero pagador. Sírvasse proveer. Cartagena, 6 de abril de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril seis (6) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que la demandante en este proceso, solicita, que se requiera al Pagador de la empresa POSTOBON S.A., a fin de que proceda a dar cumplimiento a la cautela ordenada en el auto admisorio de la demanda.

En el expediente reposa constancia de remisión de oficio a la empresa POSTOBON S.A de fecha 24 de febrero de 2022 sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, por lo que se requerirá a la secretaria del Despacho enviar nuevamente oficio al cajero pagador con las prevenciones legales.

Código de Infancia y Adolescencia - Art 130.

El incumplimiento de la orden anterior, hace al **empleador** o al **pagador** en su caso, **responsable solidario de las cantidades no descontadas**. Para estos efectos, previo **incidente** dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.

RESUELVE:

1.-REQUERIR, al pagador de la empresa POSTOBON S.A. para que en el menor tiempo posible le dé cumplimiento al oficio No 0122 de fecha 24 de febrero de 2022, toda vez que hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna. So pena de las sanciones legales.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ

CG



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

Cartagena de Indias-Bolívar

j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

1

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 130013110001-2022 00137-00

ACCIONANTE: OLARIO FRANCIS MORENO

**ACCIONADO: UNIDAD DE REPARACION ADMINISTRATIVA A
LAS VICTIMAS**

DERECHO FUNDAMENTAL: PETICION, IGUALDAD y otro

Cartagena de Indias - Bolívar, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor **OLARIO FRANCIS MORENO**, en contra de **la UNIDAD DE REPARACION ADMINISTRATIVA A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición a la igualdad, inscripción en el registro de víctimas.

2. ANTECEDENTES

El peticionario funda su solicitud de amparo constitucional en los hechos relevantes que a continuación se resumen.

2.1. Que, el actor inició proceso con el fin de que se hiciera el RECONOCIMIENTO del suscrito como desplazado por parte de LA UNIDAD DE REPARACION ADMINISTRATIVA A LAS VICTIMAS.

2.2. Que, es así, como finalmente el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, en fallo de 2 instancia, en la acción de tutela, con radicado 226-2019 , con ponencia del honorable magistrado JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL TUTELÓ, los derechos fundamentales al suscrito y dejo sentado : CUARTO.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas que, en el término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, incluya al accionante y el grupo familiar que se hizo parte dentro de la actuación administrativa que culminó con la resolución 20594 del 19 de julio de 2016.

2.3. Que, el actor señala que se encuentra vulnerando sus derechos la accionada, toda vez que con su “omisión la UARIV, está en NO HACER ENTREGA DE LA Indemnización administrativa, la cual fue ordenada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR , mediante fallo de tutela 229-2019 (2 instancia) y al omitir el cumplimiento de la COZA JUZGADA y EFECTOS

VINCULANTES de la honorable corte constitucional que ha ordenado a la UARIV, EXCINDIR los hogares desplazados, de igual manera al no desatar el RECURSO DE APELACION que dentro del término legal previsto, interpuso el día 22 de mayo de 2020 a la RESOLUCION 0600120202725081 de 2020 , y al NO DAR SOLUCION a los DERECHOS DE PETICION, interpuestos a 02- 09- 2021, cuyos DERECHOS DE PETICION, están siendo vulnerados en el tiempo, lo que significa que la VULNERACION es ACTUAL.”

3. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El solicitante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, pide que se tutelen sus derechos fundamentales de petición. a la igualdad, inscripción en el registro de víctimas como derecho fundamental.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 22 de marzo del año en curso, se dispuso la admisión de la tutela y se ordenó correr traslado a las autoridades accionadas, así como a las vinculadas, a fin de que presentaran sus descargos en torno a los hechos en que el accionante fundamenta su solicitud de tutela.

Las entidades accionadas se pronunciaron sobre los hechos de tutela y pretensiones, así;

4.1. Contestación JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

“Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021 se admitió acción constitucional, ordenándose requerir a las entidad accionada disponiéndose la vinculación del MINISTERIO PÚBLICO. En fecha 27 de octubre de 2021, se profirió fallo de primera instancia que resolvió “PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela por parte del señor OLARIO FRANCIS MORENO, como vulnerados por parte de UARIV, solo en lo atinente a la actualización del RUV. SEGUNDO: Como consecuencia de ello, se ordena a la UARIV que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las verificaciones del caso, tendientes a constatar la ocurrencia de la situación descritas por el actor, quiero ello decir que la UARIV deberá identificar el entorno de la familia del señor OLARIO FRANCIS MORENO y caracterizar el estado en el que se encuentra.

Lo anterior, a efectos de determinar la procedencia de la inscripción de un nuevo registro “autónomo y diferente al que originariamente pertenecía el señor OLARIO FRANCIS MORENO” que les permita a él y a su núcleo familiar actual, existir independientemente como familia. TERCERO: NEGAR el amparo solicitado por el actor con respecto a la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de indemnización. CUARTO: RECHAZAR de plano la recusación formulada por el actor OLARIO FRANCIS MORENO, por ser improcedente. QUINTO: CONTINUAR conociendo este juzgador de la presente

acción constitucional, en la medida que no se encuentra incurso en las causales de impedimento del artículo 56 del C. de Procedimiento Penal. SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio que la Secretaría considere más expedito. SEPTIMO: De no ser impugnado el presente fallo, envíese la presente Acción de Tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

“El 02 de noviembre de 2021 se concede la impugnación formulada por ambas partes, por lo que el expediente es enviado ante el superior. El Tribunal de Cartagena, mediante sentencia de fecha 02 de diciembre de 2021, resuelve:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el 27 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Civil circuito de Cartagena.

SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor Olario Francis Moreno en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

CUARTO: ENVIAR oportunamente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Acuerdo PCSJA20-11594 del 13/07/2020), de no ser impugnada la sentencia.

QUINTO. Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, acorde con el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. ”

4.2. Contestación FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-

Al respecto dicha entidad señaló que “Se realizó un estudio a los hechos narrados por el accionante, y a la documentación anexa a la demanda de tutela, y se determinó remitir dicha información a la Coordinación de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones de la Seccional Bolívar, en aras de que se verifique si existe investigación penal creada por esos hechos, y en el caso de no existir, se realice un estudio a la documentación para que se determinen los alcances penales de lo allí consignado.

Entiende la Fiscalía Seccional Bolívar que, con la demanda de tutela, el accionante manifiesta que se han cometido ilícitos en todo el proceso, pero esta entidad no puede lanzar juicios a priori, el deber ser indicar estudiar los hechos, y determinar su revisten la categoría de delito, para luego crear una noticia criminal y asignarla a un fiscal competente. El día 25 de Marzo hogaño se recibe correo electrónico de parte de la Coordinación de Atención al Usuario de la Seccional Bolívar, indicando que por los hechos narrados, se adelanta una investigación penal bajo en NUNC 130016001128202002382, en la Fiscalía novena (9) delegada ante el tribunal superior de Cartagena de indias, por lo cual, obtenida esa respuesta se le da traslado al fiscal coordinador de esa unidad fiscal séptimo delegado ante el tribunal, toda vez que dicho despacho en la actualidad se encuentra vacante. Se le informa además que desde la Dirección Seccional Bolívar se realizaron consultas, en aras de verificar si existían solicitudes allegadas al correo de esta dependencia de parte del accionante, pero no hallamos ninguna solicitud, por lo tanto, desde nuestra perspectiva, no se han vulnerado derechos fundamentales, por parte de nuestra entidad, lo que nos motiva a solicitar de manera muy respetuosa la desvinculación de la acción de tutela.”

La Fiscalía posteriormente amplió su respuesta y señaló “Sobre el particular tema de la acción constitucional me permito informarle que en el despacho de la Fiscalía 9 Delegada ante el Tribunal de Bolívar, cursa la actuación 130016001128202002382 en la cual funge como denunciante el aquí accionante, OLARIO FRANCIS MORENO y como indiciado el doctor SERGIO RAFAEL ALVARINO HERRERA, en su calidad de Juez Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, por haber incurrido, a juicio del denunciante, en la comisión de los punibles prevaricato, abuso de autoridad, injuria, calumnia y falso testimonio.”

“Sin embargo, es de aclarar que si bien cursa la mencionada indagación en aquel despacho judicial, esto es la Fiscalía 9 de esta Unidad, la cual en estos momentos no cuenta con titular: se aprecia en el relato de la acción constitucional que ahora - respondo, que el accionante no está solicitando protección de sus derechos en cuanto a esa indagación, sino que se duele porque al parecer dentro de un asunto Administrativa Especial para la Atención que lleva en la Unidad y Reparación Integral a las Víctimas — UARIV, se le ha negado el acceso a unos recursos de ley porque supuestamente no los presentó y en tal sentido, solicita un peritaje de la Fiscalía General de la Nación, tendiente a demostrar que si presentó dichos recursos. Así las cosas, es claro que no resulta pertinente la vinculación de la Fiscalía General de la Nación a esta acción constitucional, cuando lo que está solicitando el accionante es la recopilación de una prueba consistente-en un peritaje a fin de comprobar la presentación de dichos recursos.”

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada ha amenazado o vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

5.2. Marco conceptual

El artículo 86 de la Carta política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por las autoridades, y aún los particulares en los casos señalados en la Ley.

De igual manera, ha sido concebida como mecanismo subsidiario y residual, en tanto que solo procede cuando a través de los procedimientos ordinarios no se puede evitar la amenaza o vulneración de tales derechos o si existe la posibilidad de un perjuicio irremediable que requiera inmediata intervención.

5.3. Antecedentes Jurisprudenciales

- Derecho fundamental de petición

Derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”¹.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”².

¹ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

² Sentencia T-376/17.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.³

CASO CONCRETO:

La acción de tutela fue promovida por el señor **OLARIO FRANCIS MORENO**, en contra de **LA UNIDAD DE REPARACION ADMINISTRATIVA A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad, inscripción en el registro de víctimas.

Al respecto se evidencia que la tutela cumple con los principios de legitimidad por pasiva y activa, así como subsidiariedad e inmediatez.

De la controversia planteada:

- Del derecho de petición

Inicialmente el Juzgado estudiará lo referente al derecho de petición el cual el accionante manifiesta que fue presentado el 02- 09- 2021 ante la accionada.

Sin embargo, encuentra este Despacho que el accionante no aporta como anexos de su libelo demandatorio el documento en que figure el recibido o radicado del derecho de petición ante la UNIDAD DE REPARACION ADMINISTRATIVA A LAS VICTIMAS, presupuesto fundamental para obtener certeza sobre su radicación y la fecha de la misma, con ello verificar la relación por activa del petente con la accionada y por tanto la obligación del peticionado de dar respuesta a la petición y finalmente determinar con el respectivo conteo de términos si se da o no la vulneración alegada por el actor.

Al respecto, señala la Corte “Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos

³ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. **Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante.** Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.

Por lo anterior, **es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición**⁷⁴

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandada, situación que no se produjo en el sub examine, pues el actor como ya se mencionó, no presentó documento constante de dicha radicación ante la entidad accionada.

La anterior circunstancia, conlleva a que este Juzgado no pueda entrar a verificar oportunidad o no, falta de respuesta o no, y lo que es en el trámite de esta acción constitucional determinar si se configura o no la amenaza o vulneración alegada para definir finalmente si hay lugar a tutelar o no el derecho fundamental de petición del accionante, se reitera, dado que en el escrito presentado junto con la acción de tutela no figura, sello, ni firma de personal de la entidad demandada en el derecho de petición referido, motivo por el cual, al no estar demostrados los dos extremos fácticos en los cuales se funda precisamente la tutela en derecho de petición, se declara la improcedencia de la acción de tutela en razón de este derecho fundamental invocado.

- De los demás derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, el actor manifiesta que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela ordenado en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, en fallo de 2 instancia, en la acción de tutela, con radicado 226-2019, al respecto, se precisa que la vía de una nueva acción de tutela resulta improcedente para lo pretendido, toda vez que el actor aún cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y expedito para solventar tal situación, como lo es el incidente de desacato.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado

⁴ Sentencia T-329 de 2011

en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...).”

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio y, (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.⁵

En el caso de marras según expone el accionante, ya cursó una acción constitucional mediante la cual se adoptó una decisión, por lo que en caso de incumplimiento dentro del mismo trámite constitucional sobre dicha decisión, debe presentarse el correspondiente incidente de desacato, a fin de que el juez o tribunal constitucional adelante el procedimiento encaminado a que la accionada proceda a cumplir con lo ordenado en el fallo relacionado, so pena de incurrir en sanciones de tipo disciplinario o económico.

Así se precisa, no es viable promover una acción de tutela para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela, como el que enuncia el accionante, tornando esta acción sobre esta pretensión improcedente.

Por último, refiere el accionante que la accionada vulnera sus derechos fundamentales al no desatar “*el RECURSO DE APELACION que dentro del término legal previsto, interpuso el día 22 de mayo de 2020 a la RESOLUCION 0600120202725081 de 2020.*”

Ante esto, observa el Juzgado que no se tiene claridad y prueba que de certeza respecto a la formulación efectiva de los recursos a los que alude el actor, así como contra que actuación específica se presentaron, pues en unos apartes se refiere a la Resolución No 0600120202725081 de 2020 y en otras el accionante hace mención a una nulidad, razones por las cuales al adolecer de tal prueba, no se tiene certeza de que la accionada deba desatar Recurso de apelación que alega el accionante haber interpuesto.

⁵ Sentencia de tutela T-271 DE 2015

Así como no es procedente por este medio ordenar a que la Fiscalía investigue y practique prueba pericial para determinar la presentación o no de recursos en actuación administrativa, en todo caso se pone de presente que la acción de tutela es un trámite breve y sumario de carácter residual.

Amén que, en cada escrito allegado a una actuación administrativa o judicial, quedan los correspondientes registros físicos o virtuales dependiendo en la forma en que fueron presentados, situación por la cual debiera el accionante disponer de tal prueba y aportarla al trámite que sea de su interés. Ante la falta de certeza de los hechos expuestos por el actor, nos encontramos frente a una circunstancia que impide aplicar la presunción de veracidad consagrada en el Dcto 2591-91.

En el mismo sentido, en el caso objeto de análisis, el accionante no aportó las pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que, pese a haber hecho uso de los recursos ordinarios previstos para invocar la protección de sus derechos fundamentales, haya lugar a la procedencia de la acción de tutela.

Es decir, no acreditó la presentación, la falta de idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios que tiene a su alcance para controvertir el acto administrativo que negó su solicitud de nulidad o de modificar o no (según sea) la resolución antes citada, así como finalmente se encuentra que el actor no demostró la consumación de un perjuicio irremediable, que haga procedente el amparo. Desprendiéndose en todo caso que es un asunto que no es dable dirimir en sede de tutela.

Las anteriores razones, tienen como consecuencia declarar improcedente la acción de tutela frente a los demás derechos invocados, esto es: a la igualdad y a la inscripción en el registro de víctimas como derecho fundamental.

Decisión

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente, la acción de tutela propuesta por el señor **OLARIO FRANCIS MORENO**, en contra de **LA UNIDAD DE REPARACION ADMINISTRATIVA A LAS VICTIMAS**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más eficaz.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión; en caso de ser excluida, allegada a esta judicatura, archívese el expediente.

○

○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



■

• **ANA ELVIRA ESCOBAR**

•

Juez de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00145-00

PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: BERTHA MARIA HERRERA DE AVILA

DEMANDADO: YOHANA LIDIS PEREZ CHICO en representación de la niña L.Y.A.P.

Constancia secretarial: 6 de abril de 2022, pasa al despacho la presente demanda de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.- seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de Investigación de la Paternidad de la referencia, el Despacho advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

- a. No se informa, bajo la gravedad de juramento, ni se allegan las respectivas evidencias de como la demandante obtuvo el correo electrónico de la demandada. (Inciso 2, Artículo 8 Decreto 806 de 2020).
- b. El poder no cumple con los requisitos previstos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se allegan las constancias correspondientes de que aquel hubiere sido otorgado por correo electrónico.

Aunado a ello, dicho poder no trae consigo correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el registrado en la plataforma SIRNA, donde tampoco el apoderado en mención, ha inscrito su dirección electrónica.

- c. No se allegaron las constancias de remisión de copia de la demanda y anexos a la demandada, tal y como lo sugiere el Decreto 806 de 2020.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Investigacion de la Paternidad** presentada por BERTHA MARIA HERRERA DE AVILA contra YOHANA LIDIS PEREZ CHICO en representación de la niña L.Y.A.P.

2º. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00143-00

PROCESO SUCESION INTESTADA

DEMANDANTES: PATRICIA, PORFIRIO, RAIMUNDO, ROBERTO y MURIEL CRISON CABALLERO

CAUSANTES: VICTORIANO CRISON MELENDEZ y SIXTA CABALLERO DE CRISON

Constancia secretarial: 6 de abril de 2022, pasa al despacho la presente demanda de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.- seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al efectuarse el estudio preliminar de rigor, se advierte que en la demanda de sucesión de la referencia, se indica expresamente que, "EL TOTAL DEL ACTIVO SUCESORAL [es]... de \$ 19.105.370."

En atención a esa circunstancia, el Juzgado, con apoyo en el numeral 2 del art. 17 del C. G. del P., declarará la falta de competencia para conocer la demanda de sucesión en cuestión, ya que el valor de los bienes relictos indicados en ésta por el demandante, es de mínima cuantía, por lo que el funcionario judicial con competencia para ello lo es el Juez Civil Municipal de Cartagena.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Rechazar, por falta de competencia, la demanda de Sucesión Intestada del Sucesión Intestada de los Causantes VICTORIANO CRISON MELENDEZ y SIXTA CABALLERO DE CRISON, presentada por PATRICIA, PORFIRIO, RAIMUNDO, ROBERTO y MURIEL CRISON CABALLERO, a través de apoderado judicial.

2º. Por Secretaría, a través de la plataforma Tyba o el medio expedito correspondiente, remítase dicha demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cartagena.

Notifíquese y cúmplase

**ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia de Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2021 00453** 00
PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: CARLOS RODRIGUEZ RIVERA
DEMANDADO: CHADDIA CHAVEZ PEREZ

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C.,
abril seis (06) de dos mil veintidós (2022).-

En audiencia celebrada el día de hoy se dispuso la realización de un estudio socio-familiar donde reside el menor J.S.R.C, disponiendo que el asistente social del Despacho la realizara, no obstante el asistente no cuenta con la formación profesional idónea para la llevar a cabo dicho estudio, por lo que el Despacho ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de realizar el estudio mencionado anteriormente.

Así las cosas,

RESUELVE

Cuestión única: Ordénese al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que, a través del profesional idóneo, se realice el estudio socio-familiar al hogar donde reside el niño Juan Sebastian Rodriguez Chavez, ubicada en el barrio San Fernando, calle sucre o calle 21 #82-25, de esta ciudad, en aras de constatar lo expuesto en acta de audiencia y demás información pertinente para el proceso de la referencia:

- Antecedentes familiares de los padres del menor, el tipo de relaciones familiares, con quien convive actualmente el niño, desde cuando; cómo se desenvuelven actualmente las relaciones entre el menor y sus padres, con qué frecuencia se relaciona el menor con la madre, con quien no reside, qué persona ejerce el cuidado de dicho menor, si los padres cumplen sus obligaciones alimentarias para con éste, quien ejerce la custodia del niño, desde cuándo.
- Sobre las demás personas que moran en dicha residencia, el vínculo de parentesco o de otra índole que tienen con las partes y con dicho menor, el trato que éste recibe, las condiciones de vida del padre y de la madre, como es el comportamiento del padre en el entorno familiar y en el vecindario en general donde habitan, si de acuerdo con la información que se reciba, éstos son garantía de estabilidad emocional para el menor.
- La actividad a la que se dedica el padre, el horario que abarca su jornada laboral empresarial o en la ocupación a que se dedique, sus ingresos y el de las personas con quien convive.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.com

RADICADO: 130013110001 2021 00614 00

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DTE: GEORGE LUIS MONROY MARRUGO

DRA: LIZETH MARIA MAYORAL ROCHA

INFORME SECRETARIA: A usted señora jueza, el presente proceso con solicitud de emplazamiento. Cartagena 05 de abril de 2022

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA- Cartagena cinco (05) de abril año dos mil veintidós (2.022).-

Visto el informe secretarial y por ser procedente lo solicitado, se ordena el emplazamiento de la demandada LIZETH MARIA MAYORAL ROCHA, en los términos que contiene el Art 108 del CGP y en concordancia con el Art 10 del decreto 806 de 2020, la cual se realiza únicamente en el registro nacional de personas emplazadas

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- Ordenar el **emplazamiento** a la señora LIZETH MARIA MAYORAL ROCHA conforme a las formalidades previstas en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Oralidad Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2021 00593** 00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: ESTEFANIA FIGUEROA SALGADO

DEMANDADO: ANDRÉS SAID OROZCO SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales que anteceden. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., 06 de abril de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril seis (06) de dos mil veintidós (2022).-

Procede el despacho a atender las solicitudes así:

1.- Sobre el pedimento de alimentos provisionales en favor de la menor J.O.F. y de la cónyuge.

En cuanto a los alimentos de la menor, se tiene que los alimentos solicitados superan un salario mínimo, debe probarse la necesidad de un monto tan superior. Sin embargo, de lo que se evidencia como ingresos del demandado y lo acreditado en gastos de la menor, se accederá a decretar el embargo en monto del 35% de los ingresos percibidos por el demandado devengado por sus servicios profesionales en la entidad ANESTESIOLOGOS UNIDOS- SINDICATO DE GREMIO.

Respecto de la solicitud de decretar alimentos provisionales para la cónyuge, comporta precisar que, si bien son perfectamente viables las medidas por la calidad de tal, no lo es menos, que no se encuentra plenamente probada la necesidad de los mismos, toda vez que no acreditó la interesada que no labore o perciba algún salario, pensión o cualquier otro ingreso que le permita su sostenimiento o prueba siquiera sumaria de la dependencia económica total del Sr. ANDRÉS SAID OROZCO SARMIENTO; aunado a lo anterior, no se allega constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la acción en pro de obtener alimentos para mayores; por consiguiente, le serán negadas hasta tanto se alleguen las pruebas de ello.

Por otro lado, respecto de la contestación de la demanda por parte del demandado que fue allegada al expediente el día 04 de abril de 2022, la misma se tendrá por extemporánea, dado que el despacho ordenó tener por notificado al demandado del proceso de la referencia, por conducta concluyente en providencia de fecha 16-12-202.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CARTAGENA, D. T. y C.

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Precisándose ello, en el nl segundo de dicho proveído de conformidad con el inciso 2° del art. 301 del C.G.P., que reza, “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de *todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, incluso el auto admisorio de la demanda*”, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”,

Así tenemos que la providencia que reconoció al apoderado del demandado fue notificada mediante el Estado No 001 publicado el día 11-01-2022. Por lo cual el término de los 20 días del traslado al demandado, vencieron el día 08-02-2022. Resultando el escrito de contestación allegado el 04-04-2022 extemporáneo, dando lugar a tener por no contestada la demanda.

Como consecuencia, de lo anterior, el Despacho procederá en esta oportunidad únicamente a reconocer personería a la nueva abogada designada por el demandado.

De otra arista, se encuentra pendiente resolver aclaración allegada el día 11 de febrero de 2021 por parte de la entidad Bancaria Davivienda, en el que solicita al Despacho se le aclare el límite de cuantía de las medidas decretadas; por consiguiente, se ordenará que, por secretaría, se transcriba la medida tal y como fue ordenada en el literal “a”, numeral 5° del auto admisorio de fecha 10 de diciembre de 2021, a fin de que le den cabal cumplimiento.

En razón de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Decrétese** medida provisional de alimentos en favor de la menor J.O.F. y a cargo de su progenitor, el Sr. ANDRÉS SAID OROZCO SARMIENTO, por el equivalente al 35% de lo devengado por los servicios profesionales prestados a la entidad ANESTESOLIOGOS UNIDOS SINDICATO DE GREMIO, los cuales deberá entregar directamente a la progenitora de la menor bajo la modalidad de recibo o a través de cuenta que informe la demandante para tal fin, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
2. **Niéguense** los alimentos provisionales solicitados por la Sra. ESTEFANIA FIGUEROA SALGADO, en calidad de cónyuge, por las razones expuestas.



3. **Téngase** por no contestada la demanda, por extemporánea, el escrito de contestación y excepciones allegado a través de apoderada judicial por el demandado, el día 04 de abril de 2022.
4. **Ofíciase** al banco Davivienda, aclarándole el porcentaje al cual se limita la medida cautelar decretada contra el Sr. ANDRÉS SAID OROZCO SARMIENTO, de conformidad al literal “a”, numeral 5° del auto admisorio de fecha 10 de diciembre de 2021.

○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

• **ANA ELVIRA ESCOBAR**
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

LJ



RAD No. 13001-31-10-001-2016-00231-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTES: MIGUEL ANIBAL VILLERA MARTINEZ y MARTHA LIGIA VILLERA PÁJARO

DEMANDADOS: RAFAEL EMIRO, ALCIRA GERTRUDIS Y MARGARITA LIGIA VILLERA PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver sobre liquidación del crédito y demás que considere. Sírvasse proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022).-

Habiéndose efectuado la liquidación de las costas presentada por la secretaría, procederá el Despacho a impartirles su aprobación.

Respecto de la liquidación del crédito presentada, encuentra este Despacho que la misma no fue objetada, por lo que igualmente se procederá con su aprobación.

Para un gran **TOTAL ADEUDADO POR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS** hasta la fecha, de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$13'696.000)**

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Apruébese la liquidación de costas realizada por la Secretaría de éste Juzgado.
2. Apruébese la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales a la Abogada EMILCE DEL CARMEN ANAYA MUNIVE, apoderada de los demandantes, conforme viene autorizado por el señor MIGUEL ANIBAL VILLERA MARTINEZ. -

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZA

LJ-T